



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	FALLA MÉDICA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LINDA NATHALY ALVAREZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE Y OTROS
RADICADO	73 001 33 33 752 2015 00082 00
ASUNTO:	AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las dos y veinticinco de la tarde (2:25 p.m.), dejando constancia que comenzamos a esta hora, por problemas de conectividad, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitaria, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **de manera virtual a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link fue comunicado previamente a las partes por correo electrónico** dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-752-2015-00082-00** instaurado por **ROBINSON IVAN AVILA LACHE, LINA NATHALY ALVAREZ CUELLAR, FRANKLIN AVILA, LUZ ALBA SAAVEDRA LACHE, CARLOS ARTURO ALVAREZ GUZMAN Y SANDRA MILENA CUELLAR ALFONSO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE – TOLIMA, SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA Y/O CLINICA TOLIMA, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, COOMEVA E.P.S. Y DIACORSAS – SUCURSAL INSTITUTO CORAZON DE IBAGUE.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: El Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS en calidad de apoderado.

C.C. No. 80.029.109 de Bogotá D.C.

T.P. No. 119.748 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 8 No. 16-112 Barrio Interlaken de Ibagué

Teléfono: 2611211

Celular: 3013377536

Correo electrónico: borisortiz_79@hotmail.com – borisortiz79@gmail.com

2. Parte demandada – Departamento del Tolima: Dr. Stivens Andres Rodriguez Montenegro en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué

T.P. No. 267.630 del C.S. de la J.

Celular: 316 5218421

Dirección de notificación: Cra. 3ª entre calle 10 y 11 piso 10 jurídica

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co – stivens.rodriguez@gmail.com – edwinsaavedra-15@outlook.com

3. Parte demandada – Municipio de Ibagué: El Dr. Oscar Humberto Rayo Torres en calidad de apoderado.

C.C. No. 14.136.575

T.P. No. 172.552 del C.S. de la J.

Celular: 316 3335611

Dirección de notificación: cra. 3 No. 12-54 oficina 702 de Ibagué

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co – oscar.rayo.torres@gmail.com

4. Parte demandada – DIACORSAS -Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué hoy AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLINICA AVIDANTI IBAGUE: El Dr. Javier Darío Soto Castrillón en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 1.110.525.597

T.P. No. 325.576 del C.S. de la J.

Celular: 3144137262

Teléfono: 2656599

Dirección de notificación: Cra. 7ª No. 60-21 oficina 201 Edificio Distrito 6o de Ibagué

Correo electrónico: clr@carolinalaurens.com

5. Parte demandada – SALUDCOOP EPS: La Dra. Neyla Amado Velasco en calidad de apoderada.

C.C. No. 53.134.670

T.P. No. 202.067 del C.S. de la J.

Celular: 3208966622

Dirección de notificación: calle 77 No. 16-23 piso 4

Correo electrónico: namadov@saludcoop.coop

6. Parte demandada – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE: La Dra. Leixy Karina Lastra Gómez en calidad de apoderada.

C.C. No. 38.210.192

T.P. No. 205.426 del C.S. de la J.

Celular: 3108062564

Teléfono: 2739805 ext. 294

Dirección de notificación: calle 33 No. 4ª-50 sede la Francia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué oficina jurídica

Correo electrónico: notificacion.juridica@hflleras.gov.co -
juridica@hflleras.gov.co

7. Parte demandada – SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. CLINICA TOLIMA: El Dr. Jaime Alberto Leyva en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.372.576

T.P. No. 130.247 del C.S. de la J.

Celular: 3114404534

Teléfono: 2610733

Dirección de notificación: calle 51 4b - 52 edificio la reserva piedra pintada de Ibagué

Correo electrónico: jaley37@gmail.com - leyvabogado@gmail.com -
Andrea_leyvat@hotmail.es

8. Parte demandada – COOMEVA E.P.S. S.A.: El Dr. Juan Pablo Cueto Estrada en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.042.996.904

T.P. No. 186.828 del C.S.J.

Celular:

Teléfono: 3199555 ext. 14097

Dirección de notificación: carrera 19 A No. 78-80 piso 4 juridico

Correo electrónico: juanpablocuetoestrada@hotmail.com -
juanp_cueto@coomeva.com.co

9. Llamada en Garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros: El Dr. Luis Helmer Urriago Zapata en calidad de apoderado.

C.C. No. 12.131.981

T.P. No. 154.508 del C.S. de la J.

Teléfono: 2613246

Celular: 3176361780

Dirección de notificación: Cra. 5ª No. 9-53 edificio San Jorge Oficina 203 de Neiva

Correo electrónico: urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com

10. Llamada en Garantía – Allianz Seguros S.A.: La Dra. Luz Angela Duarte Acero en calidad de apoderada.

C.C. No. 23.490.813 de Chiquinquirá - Boyacá

T.P. No. 126.498 del C.S. de la J.

Teléfono: 2632436 - 2637229

Celular: 310 2141695

Dirección de notificación: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of. 309

Correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

11. Llamada en Garantía – Seguros del Estado S.A.: La Dra. Yuly Natalia Cupasachoa Herrera en calidad de apoderada.

C.C. No. 1.026.581.349 de Bogotá

T.P. No. 337.674 del C.S. de la J.

Teléfono: 312 3943945

Dirección de notificación:

Correo electrónico: Yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com –
juridico@segurosdelestado.com

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

AUTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros Dr. LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA autorizó como dependiente judicial a la Dra. Maura Alejandra Guzmán Prada identificada con C.C. No. 1.110.535.751 y T.P. No. 288.931 del C.S. de la J., se procederá a aceptarla.

Por otro lado, se allego por correo institucional poder otorgado por el representante legal zona centro de Coomeva entidad promotora de Salud S.A. Dr. Nelson Infante Riaño al Dr. Juan Pablo Cueto Estrada identificado con C.C. No. 1.042.996.904 y T.P. No. 186.828 del C.S. de la J. y por cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 se procederá a reconocerle personería para actuar.

Igualmente, obra poder otorgado por el apoderado general de Saludcoop Eps en liquidación Dr. Juan Guillermo López Celis a la Dra. Neyla Amado Velasco identificada con C.C. No. 53.134.670 y T.P. No. 202.067 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 se procederá a reconocerle personería para actuar.

De igual manera, se remitió por correo institucional memorial de sustitución otorgado por la apoderada de AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLINICA AVIDANTI IBAGUE al Dr. JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON identificado con C.C. No. 1.110.525.597 y T.P. No. 325.576 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 se procederá a reconocerle personería para actuar.

Así mismo, se allego por correo electrónico el poder otorgado a la Dra. Yuly Natalia Cupasachoa Herrera identificada con C.C. No. 1.026.581.349 de Bogotá y T.P. No. 337.674 del C.S. de la J. por el apoderado general de Seguros del Estado Dr. Camilo Enrique Rubio Castiblanco según poder general otorgado por escritura publica No. 3152 en la notaria 13 de Bogotá conferido por el representante

legal Dr. Alvaro Muñoz Franco, y al cumplir los requisitos establecidos en el decreto ante señalado se procederá a reconocerle personería para actuar.

De igual forma, se remitió por correo electrónico poder otorgado por la Directora del departamento administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima al Doctor Edwin Fernando Saavedra Medina identificado con C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué y T.P. No. 306.502 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó al Dr. Stivens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con C.C. No. 1.110.535.558 y T.P. No. 267.630 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos del decreto antes mencionado se procederá a reconocerles personería para actuar.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese como dependiente judicial del apoderado Dr. LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA a la Dra. Maura Alejandra Guzmán Prada identificada con C.C. No. 1.110.535.751 y T.P. No. 288.931 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Pablo Cueto Estrada identificado con C.C. No. 1.042.996.904 y T.P. No. 186.828 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de Coomeva entidad promotora de Salud S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Neyla Amado Velasco identificada con C.C. No. 53.134.670 y T.P. No. 202.067 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de Saludcoop Eps en liquidación en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON identificado con C.C. No. 1.110.525.597 y T.P. No. 325.576 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLINICA AVIDANTI IBAGUE en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Yuly Natalia Cupasachoa Herrera identificada con C.C. No. 1.026.581.349 de Bogotá y T.P. No. 337.674 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Edwin Fernando Saavedra Medina identificado con C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué y T.P. No. 306.502 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Stivens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con C.C. No. 1.110.535.558 y T.P. No. 267.630 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

OCTAVO: Entiéndase que el Dr. Jaime Alberto Leyva identificado con C.C. No. 93.372.576 y T.P. No. 130.247 del C.S. de la J. resume el poder otorgado por la Sociedad Medico Quirúrgica del Tolima S.A. Clínica Tolima.

NOVENO: Incorpórese al expediente los memoriales antes relacionados.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTAL

En la sesión de audiencia de pruebas pasada, se insistió en oficiar a la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud para que informara cual era la red de prestadores en el III y IV nivel de complejidad que tenía reportada para el año 2013 la EPS SALUDCOOP en el Departamento del Tolima y a nivel Nacional. Así mismo, para que precisara que entidades prestadoras del servicio de salud tenían habilitado el servicio de cirujano cardiólogo pediatra para el año 2013 y cuales instituciones tenían habilitado el servicio de cardiólogo pediatra para el año 2013 en el Tolima y el país; aclarando cuales de estas entidades hacían parte de la red de prestadores de la EPS SALUDCOOP para el año 2013.

En cumplimiento a dicha orden se libró el oficio No. JOAM – 1620 del 20 de agosto de 2019, el cual fue contestado por la entidad a través del oficio 2-2019-116129 del 13 de septiembre de 2019 allegando la documental solicitada en un CD obrante a folio 520 del cuaderno principal tomo IV que contiene la información de saludcoop red año 2013 Tolima.

AUTO:

Córrase traslado a las partes de la documental obrante a folios 520 y 521 del cuaderno principal tomo IV. Se precisa que por correo electrónico fue enviada la documental el 26 de octubre del presente año y el expediente digital.

Se le pregunta a las partes que tienen que decir de la documental. SIN OBSERVACIONES.

En consecuencia, se profiere el siguiente

AUTO:

INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 520 y 521 del cuaderno principal tomo 4.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2.1.2 PERICIAL

Recuerda el Despacho que en la pasada audiencia inicial se designó al médico pediatra cardiólogo DR. ALONSO GOMEZ GARCIA para que realizara un dictamen pericial respecto a la condición clínica del menor IVAN SANTIAGO AVILA ALVAREZ, una vez se allegaran las historias clínicas respectivas, sin embargo se revisó el expediente y se observa que el 4 de agosto fueron requeridos ESIMED S.A. y COOMEVA EPS (Fols. 545 a 548 del cuaderno ppal tomo 4), ante lo cual el 6 de agosto Coomeva indico que el usuario Ivan Santiago Avila no existe en su base de datos (Fol. 549 del cuaderno ppal tomo 4).

Al respecto, Esimed remitió oficio SGJ-3687-2020 del 5 de agosto del año en curso (folio 553 del cuaderno ppal tomo 4) informando que no tenía acceso a la información por estar alojada en la infraestructura del proveedor de tecnología Heon Health On Line con el cual Esimed S.A. terminó su convenio el 1 de marzo de 2018 sin que a la fecha haya sido posible acceder a la plataforma donde se encuentra localizada toda la información de las historias clínicas, incluso a pesar de haberse interpuesto acción de tutela e incidente de desacato en su contra. Por lo cual, se le pregunta al actor y a Saludcoop EPS en liquidación si desean insistir en esta prueba y redireccionar el requerimiento al proveedor de tecnología Heon Health On Line o si prescinden de dicha prueba documental para que el perito valore las historias clínicas que ya reposan en el expediente allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma. Ante lo cual manifiestan que prescinden de dicha documental.

AUTO:

Córrase traslado a las partes de la documental obrante a folios 549 y 553 del cuaderno ppal tomo 4. Se precisa que por correo electrónico fue enviado el expediente digital.

Se le pregunta a las partes que tienen que decir de la documental. SIN OBSERVACIONES.

En consecuencia, se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 549 y 553 del cuaderno ppal tomo 4.

Segundo: Prescídase de la prueba documental solicitada por la parte actora para que se allegue la historia clínica del menor IVAN SANTIAGO AVILA ALVAREZ identificado con RC 1107984561 de saludcoop eps.

Tercero: Ordénese a la parte demandante, a “Saludcoop” en Liquidación y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué realizar el pago de los gastos para elaboración del dictamen pericial al médico pediatra cardiólogo DR. ALONSO GOMEZ GARCIA identificado con C.C. No. 93.392.300¹, a la cuenta de ahorros libreton de BBVA No. 0236000200283156, que se señalaron provisionalmente en audiencia inicial en un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200.000), correspondiéndole a cada parte solicitante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y allegado el comprobante del pago a este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta sesión de audiencia, so pena de prescindir de la prueba pericial solicitada.

Una vez se remita el comprobante de pago, por secretaría comuníquese al perito para que realice un dictamen pericial, rindiéndolo por escrito, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, respecto a la condición clínica del menor IVAN SANTIAGO AVILA ALVAREZ, los actos médicos surtidos en los diferentes centros hospitalarios en el marco de la atención asistencial ofrecida al paciente, así como la procedencia y la pertinencia de la intervención quirúrgica, si se cumplió o no con los protocolos médicos en la atención médica (Fols. 477 a 478 del cuaderno ppal tomo 2), y los demás aspectos establecidos en el líbello de la demanda obrante a folio 219 del cuaderno principal, de conformidad con el protocolo que se señala en los folios 488 y 489 del cuaderno principal Tomo 2 y absuelva el interrogatorio contenido en el folio 753 del cuaderno principal tomo 3, **remitiendo para tal efecto a su correo electrónico el expediente digital, el cual contiene la totalidad de historias clínicas que fueron allegadas (Fols. 15 a 191 cuaderno ppal tomo 1, 319 a 357, 433 a 463, 505 a 504, 564 a 572, 609 a 615 del cuaderno ppal tomo 2).** Para tal efecto el correo institucional de este Despacho es admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, el perito deberá asistir a la sesión de la audiencia de pruebas virtual para los efectos del numeral 2º del artículo 220 C.P.A.C.A., el 22 de enero de 2021 a las 2:00 p.m. a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link será comunicado previamente por correo electrónico.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora y la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué solicitan se amplíe el termino para pagar los gastos del perito, por las consideraciones registradas en el audio.

La apoderada de Saludcoop Eps manifiesta que desiste de la prueba pericial por cuanto ya la entidad culminó la liquidación y no cuenta con el dinero para pagar dichos gastos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ A quien se ubica en la carrera 9 No. 25-25 torre B consultorio 533 clinica los rosales, celular: 3172235358, correo electrónico aggheartsas@gmail.com,

Primero: De conformidad con el artículo 175 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por Saludcoop EPS.

Segundo: Modifíquese el numeral tercero del presente auto en el sentido de concederle 10 días a la parte actora y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué para que consignen los gastos del dictamen pericial que corresponde a cada uno la suma de \$400.000.

De igual forma se precisa que se modifica el auto que decretó la prueba en audiencia inicial fijando el valor de los gastos, teniendo en cuenta que una entidad desistió de esta prueba, fijando la suma en \$800.000.

Así mismo, se advierte que no deberá remitirse el cuestionario de Saludcoop EPS obrante a folios 477 a 478 el cuaderno ppal tomo II.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBJECION

2.1.3 TESTIMONIAL

En la pasada audiencia inicial se decretaron los siguientes testimonios solicitados por la parte actora:

- (i) LUZ MERY RUIZ VARON
- (ii) JEIMY PAOLA MARTINEZ
- (iii) ALIRIO CASTRO

AUTO

Por lo que se le pregunta a la parte demandante si comparecen, ante lo cual el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del testimonio de la señora JEIMY PAOLA MARTINEZ.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

De conformidad con el artículo 175 del C.G.P. se acepta el desistimiento del testimonio de JEIMY PAOLA MARTINEZ solicitado por la parte actora.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Siendo las 3:35 p.m. se recepciona el testimonio de la señora LUZ MERY RUIZ VARON

JURAMENTO: A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir la señora LUZ MERY RUIZ VARON se le previene

sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. LUZ MERY RUIZ VARON
2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. 38.240.606 de Ibagué
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. Ibagué, 28 de mayo de 1959
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Ibagué, carrera 1A No. 60A-57 barrio La Floresta parte baja
5. Indique su grado de escolaridad. Quinto de primaria
6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Ama de casa
- 7.Cuál es su estado civil. Casada con Pedro Antonio Martínez

Dígale al despacho, si usted tiene algún parentesco con los demandantes de este proceso, es decir, los señores **ROBINSON IVAN AVILA LACHE, LINA NATHALY ALVAREZ CUELLAR, FRANKLIN AVILA, LUZ ALBA SAAVEDRA LACHE, CARLOS ARTURO ALVAREZ GUZMAN Y SANDRA MILENA CUELLAR ALFONSO?** No

Dígale al despacho, si usted tiene algún vínculo con las entidades demandadas, es decir, **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUE, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE – TOLIMA, SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA Y/O CLINICA TOLIMA, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, COOMEVA E.P.S. Y DIACORSAS – HOY AVIDANTI S.A.?** No

Se le informa que fue llamada como testigo dentro del proceso que nos ocupa para que declare todo lo que le conste sobre la presunta falla medica en que incurrieron las entidades demandadas en la atención que brindaron al menor **IVAN SANTIAGO AVILA ALVAREZ (q.e.p.d.)** en el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 26 de marzo de 2013 y sobre la afectación de los demandantes con ocasión de la muerte del menor.

Siendo las 4:30 p.m. se da por terminado el testimonio.

Siendo las 4:33 p.m. se recepciona el testimonio del señor **ALIRIO CASTRO**

JURAMENTO: A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir el señor ALIRIO CASTRO se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. ALIRIO CASTRO
2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. 93.370.937
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. Cajamarca, 10 de junio de 1967
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Cra. 14 No. 21A -20 barrio Ricaute de Ibagué
5. Indique su grado de escolaridad. Bachiller
6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Director Fundación Social Manos Unidas
7. Cuál es su estado civil. Casado con Diana Janeth Barrero Tellez

Dígale al despacho, si usted tiene algún parentesco con los demandantes de este proceso, es decir, los señores **ROBINSON IVAN AVILA LACHE, LINA NATHALY ALVAREZ CUELLAR, FRANKLIN AVILA, LUZ ALBA SAAVEDRA LACHE, CARLOS ARTURO ALVAREZ GUZMAN Y SANDRA MILENA CUELLAR ALFONSO?** No

Dígale al despacho, si usted tiene algún vínculo con las entidades demandadas, es decir, **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUE, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE – TOLIMA, SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA Y/O CLINICA TOLIMA, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, COOMEVA E.P.S. Y DIACORSAS – HOY AVIDANTI S.A.?** No

Se le informa que fue llamado como testigo dentro del proceso que nos ocupa para que declare todo lo que le conste sobre la presunta falla medica en que incurrieron las entidades demandadas en la atención que brindaron al menor IVAN SANTIAGO AVILA ALVAREZ (q.e.p.d.) en el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 26 de marzo de 2013 y sobre la afectación de los demandantes con ocasión de la muerte del menor.

El apoderado del Departamento del Tolima y la apoderada de Allianz Seguros S.A. solicitan que se valore al testigo conforme a las reglas de la sana crítica y junto con el acervo probatorio que se allegue al proceso, en especial con la documental aportada con a demanda.

Siendo las 5:30 p.m. se da por terminado el testimonio.

2.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTAL

En sesión de audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2019 se ordenó que por secretaría se oficiara nuevamente a Allianz Seguros S.A. para que remitiera los documentos que obran en su poder, correspondientes al acuerdo de voluntades mediante el cual se modificó el ámbito de cobertura de las pólizas suscritas y determinadas en el clausulado como Sunset a la modalidad de Claims Made.

En cumplimiento a tal orden se remitió el oficio joam 1621 del 20 de agosto de 2019. En tal sentido, el 2 de septiembre de 2019 fue allegada certificación del valor asegurado disponible de la póliza de responsabilidad civil No. 21415656 tomada por Avidanti S.A.S., al igual que correos referentes al cambio de modalidad de la póliza No. 21415656 de Sunset a Claims Made a través de oficio del 28 de agosto de 2019 remitido por Allianz Seguros S.A. (Fols. 516 a 519 del cuaderno principal tomo 4).

AUTO:

Córrase traslado a las partes de la documental obrante a folios 516 a 519 del cuaderno principal tomo 4. Se precisa que por correo electrónico fue enviado el expediente digital.

Se le pregunta a las partes que tienen que decir de la documental. SIN OBSERVACIONES.

En consecuencia, se profiere el siguiente

AUTO:

INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 516 a 519 del cuaderno principal tomo 4.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

AUTO: En vista de que no se han recaudado las pruebas en su totalidad, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. se suspende la presente audiencia de pruebas y se continuará el día de mañana como se había

dicho con anterioridad a las 2:00 p.m. y el 22 de enero a las 2:00 p.m. a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link será comunicado previamente a las partes por correo electrónico.

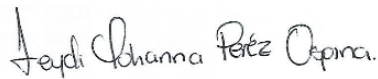
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 5:44 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A. y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitario

